



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Corrección de Sentencia en Sucesión Intestada N° 1992-10989-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional emitir las determinaciones de rigor en torno a la solicitud de rectificación planteada, respecto del fallo adiado a 22 de abril de 1997, expedido dentro del actual asunto y del que forma parte integrante el correspondiente trabajo de partición.

II. CONSIDERACIONES:

Inicialmente, ha de explicarse, de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, que es factible corregir una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en la resolución, sino exclusivamente para enmendar el tipo de errores a los que se ha hecho alusión.

De ese modo, con estribo en las premisas acabadas de esbozar, se abordará el estudio de la herramienta jurídica aquí propuesta.

Lo anterior, aclarándose que la interesada actúa en causa propia, lo que, en principio, conduciría a desestimar los pedimentos instados en nombre de los demás herederos, en tanto que éstos o sus sucesores jamás brindaron el pertinente mandato, careciendo la correspondiente ciudadana de la potestad para emprender actuaciones a favor de aquéllos.

Sin embargo, se insiste en que esa postura se mantiene solamente de entrada, en vista de que, los ajustes en cuestión pueden proferirse incluso *ex officio*, tal como lo autoriza el antes nombrado canon 286, por lo cual, en esta ocasión, también se emitirán las decisiones del caso en torno a los demás involucrados; proceder que, por demás, se acomoda



a los postulados de economía y eficacia rituales.

Así, una vez esclarecido el punto que precede, se anota que los nombres de la cónyuge del causante y de una de las herederas, que aparecen en el pronunciamiento sometido a estudio y en el laborío de distribución que le sirvió de estribo, no se hallan debidamente particularizados, puesto que figuran respectivamente como: a) *VIRGELINA O MARÍA VIRGELINA ZULETA DE PATIÑO* y *MARÍA VIRGELINA ZULETA*; y, b) *MARTHA CECILIA PATIÑO ZULETA*, siendo realmente sus distintivos *MARÍA VIRGELINA ZULETA DE PATIÑO* y *MARTA CECILIA PATIÑO ZULETA*, tal como se acredita a través de los competentes soportes de identificación y los restantes documentos formales adosados a la petitoria aquí abordada.

Por lo tanto, se vislumbra que la enrostrada inconsistencia de digitación o variación de los correspondientes nominativos efectivamente se configuró, saliendo avante los buscados ajustes, en punto al abordado acto partitivo y la determinación proferida.

Así, para mayor claridad y precisión, se impondrá la enmienda solicitada, complementando la información atinente a los derechohabientes, con los nombres aquí corregidos, sus soportes de identificación y los porcentajes que corresponden a cada uno de ellos, respecto del acervo herencial, conforme a la distribución realizada.

III. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECTIFICAR el trabajo de partición, que forma parte integral de la sentencia proferida el día 22 de abril de 1997, así como esta última providencia, estableciéndose que los verdaderos nombres de la cónyuge del causante y la respectiva heredera, son, en su orden: a) *MARÍA VIRGELINA ZULETA DE PATIÑO*; y, b) *MARTA CECILIA PATIÑO ZULETA*.

SEGUNDO: En consecuencia, para lograr mayor exactitud, **SEÑALAR** que la referida providencia y el laborío de distribución que la compone, comprende a los siguientes causahabientes: JORGE ELIÉCER, DARLEY ARMINZO, HÉCTOR ALONSO, ROSALBA, AMADO ANTONIO, DIANA MARÍA, MARTA CECILIA y LUZ AMPARO PATIÑO ZULETA,



identificados respectivamente con las Cs.C. No. 18.491.363, 18.491.764, 7.553.096, 24.807.379, 18.492.286, 1.098.308.389, 24.605.425 y 24.606.098; cuyo porcentaje de adjudicación ascendió a 6,25%, para cada uno; y, en calidad de esposa del causante, la ciudadana MARÍA VIRGELINA ZULETA DE PATIÑO, distinguida con el número de identificación 32.406.685, cuyo valor de adjudicación equivalió al 50%.

Finalmente, se advierte que 3 de los sucesores nombrados en la primera parte del numeral anterior (AMADO ANTONIO, DIANA MARÍA y LUZ AMPARO PATIÑO ZULETA), para el momento en que se llevó a cabo la respectiva sucesión, no habían alcanzado la mayoría de edad.

TERCERO: ANOTAR que el presente proveído hace parte del citado pronunciamiento de 22 de abril de 1997.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de la peticionaria, 3 juegos de copias auténticas del aludido trabajo de partición y de la sentencia que se enmienda, además del actual auto, a fin de que sean registrados ante las competentes autoridades.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dictaminado personalmente y no por aviso. Esto, en razón de las preceptivas que actualmente rigen la materia; diligencia aquella que estará a cargo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, que elaborará y remitirá la mencionada notificación, a la dirección virtual reportada¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹. vilopez980@gmail.com

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401c9f3e998344fced8366ce0453989f7292820172d2357c6f3f59ef842c5437**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>